

## RESOLUCIÓN N° 12/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 772/2008 YPF S.A. c/ Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa y Sumarial N° 134/2008 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; y,

## CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma se agravia de: (i) la procedencia de aplicar el art. 9° del Convenio Multilateral respecto de sumas que son para YPF S.A. recupero de gastos en que incurrió con empresas de transporte para que entreguen los productos comercializados por la firma; (ii) el valor de venta que corresponde asignarle al petróleo crudo que comercializa YPF S.A. a los fines del art. 13 primer párrafo del Convenio Multilateral; (iii) la exención por el desarrollo de la actividad de extracción de petróleo crudo y gas natural.

Que de esas tres causales, sólo la vinculada con la aplicación del art. 13 primer párrafo del Convenio Multilateral se somete a decisión de la Comisión Arbitral en este caso concreto.

Que expresa que no existe discrepancia entre las partes en cuanto a que el art. 13 primer párrafo es aplicable, ni en cuanto a las cantidades de petróleo crudo y gas natural a las que le corresponde el encuadre, para lo cual ambas partes aceptan que al total del petróleo crudo y gas natural extraído en la jurisdicción productora, se le deduce lo vendido en la propia jurisdicción, lo exportado y lo elaborado dentro de la misma jurisdicción productora y el resto será lo despachado fuera de la jurisdicción sin facturar y para su venta o industrialización, o sea que encuadra en la citada disposición.

Que la diferencia entre las partes radica exclusivamente en la valorización del producto (petróleo crudo y gas natural) para aplicar dicho primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral.

Que dice que la provincia afirma que, por un lado, no existe precio mayorista o corriente en plaza en el lugar y momento del despacho pero, por otro lado, toma en cuenta el precio en base al cual YPF abona las regalías a cada jurisdicción y a ese precio lo multiplica por las cantidades de petróleo y gas despachado fuera de cada una de las jurisdicciones productoras para su venta o elaboración. A ese total, le aplica el 85% que asigna a las jurisdicciones productoras y se apropia de lo sustancial del 15% restante, cuya atribución se hace según el Régimen General y el coeficiente unificado de ingresos y gastos.

Que por su parte, la firma sostiene que el precio que corresponde considerar, siguiendo a la Resolución N° 66/2005 (CA), confirmada por la Resolución N° 26/2006 (CP), es el que surge del promedio de las ventas realizadas dentro de la jurisdicción productora menos los llamados gastos de comercialización admitidos (flete, almacenaje, procesamiento, boya, ajuste por grado API, merma) pero no los gastos de tratamiento que las resoluciones mencionadas no autorizaron a deducir.

Que el procedimiento seguido por la empresa, convalidado por las antes citadas resoluciones de las Comisiones Arbitral y Plenaria, acepta que existe un precio que puede atribuirse perfectamente al petróleo crudo y gas natural que se despacha de la jurisdicción a los fines de aplicar la norma antes citada, con certeza, sin dificultad, cuyo 100% es así atribuible a la jurisdicción productora.

Que a su vez solicita la aplicación del Protocolo Adicional, acompañando copia de las comunicaciones oportunamente cursadas a las jurisdicciones involucradas, aclarando que no incurrió en la supuestamente errónea asignación de su base imponible por impericia o negligencia, sino como resultado de la recta aplicación del Convenio Multilateral.

Que en su respuesta al traslado corrido, la jurisdicción de Buenos Aires expresa que la cuestión planteada consiste en determinar el valor del petróleo crudo que se despacha desde las jurisdicciones productoras para su industrialización en la Provincia de Buenos Aires. YPF tomó el promedio de precios de mercado interno,

exportaciones y precios de transferencia de petróleo crudo sin precio (que se utiliza para pagar las regalías) de acuerdo con lo dispuesto por la Secretaría de Energía de la Nación y le restó los llamados gastos de comercialización, flete, almacenaje, procesamiento, boya, ajuste por grado API, merma. Este valor lo asimila al precio mayorista, oficial o corriente en plaza a la fecha y lugar de expedición, y lo asigna en un 100% a las jurisdicciones productoras.

Que la Provincia de Buenos Aires por su parte, tomó los valores TSP (Transferencia de petróleo sin precios) relevados, o sea que utilizó el precio que el propio contribuyente utiliza para valorizar para el pago de las regalías petroleras. Recuerda que los valores TSP están determinados por los precios de mercado interno y en caso de que no existan ventas a dicho mercado, se calculan en base a una fórmula acordada con la jurisdicción productora, ello según lo manifestado por el contribuyente en actas y según normas expresas de la Secretaría de Energía de la Nación.

Que a su vez, no admite la deducción de ningún gasto y multiplicó dicho valor por el 85% según lo establecido por el art. 13, primer párrafo del Convenio Multilateral.

Que considera que debe desestimarse lo manifestado por el contribuyente en el sentido que el precio que corresponde considerar, siguiendo a la Resolución (CA) N° 66/05 y (CP) N° 26/06, es el que surge del promedio de las ventas realizadas dentro de la jurisdicción productora menos los llamados gastos de comercialización admitidos, pero no los gastos de tratamiento que las resoluciones mencionadas no autorizaron a deducir.

Que dice que las citadas resoluciones no resultan aplicables a este caso concreto, considerando que en ella se resolvió un conflicto entre la firma y la Provincia de Río Negro partiendo del precio de venta fuera de la jurisdicción productora y en el otro extremo del ducto como oportunamente sostuviera dicha jurisdicción. En este caso concreto se parte, según dichos de la propia empresa, del precio promedio de las ventas dentro de la misma jurisdicción productora (situación complementemente distinta a la considerada en el caso a que se ha hecho mención).

Que al no existir aquellos precios a los que refiere el artículo 13, primer párrafo, para valorizar los productos siempre se partiría del precio de venta obtenido en la jurisdicción industrializadora (pero nunca en la productora puesto que si ello ocurriera no se aplicaría el artículo 13 sino el art. 2° del Convenio Multilateral). Este precisamente es el sustento de la Resolución CA N° 66/05 y por ello, no resulta aplicable a este caso concreto.

Que manifiesta que YPF computa el promedio de los tres precios de venta (mercado interno, exportaciones y de transferencias de petróleo crudo sin precio), que es, sin duda, el verdadero precio que se considera para pagar regalías. La Provincia de Buenos Aires, en cambio, considera sólo el precio asignado a las transferencias de petróleo crudo sin precio, que es uno de los componentes (junto con los precios en el mercado interno y exportaciones) para el cálculo del pago de las regalías.

Que expresa que la discusión y diferencia entre el valor TSP (tomado por la Provincia de Buenos Aires) y el VBP (tomado por el contribuyente) radica en que, para el cálculo de éste último YPF deduce del promedio de precios los gastos incurridos, llamados de comercialización. La jurisdicción asimila, directamente, el valor TSP a un precio de venta, aplica el Convenio Multilateral y manifiesta que logra que se respeten, también, los derechos de las jurisdicciones en las cuales se realiza el proceso para lograr que el producto pueda ser comercializado.

Que entiende que no existe precio mayorista, oficial o corriente en plaza, incluso la propia firma así lo afirma en su escrito de apelación; en otros términos, no existe en el espíritu del art. 13, un precio indicativo del valor real que un adquirente le pagaría al productor al tiempo de adquisición.

Que cita una disposición de la Secretaría de Energía de la Nación, aplicable a esta situación, que contiene una disposición que dispone que para la valorización del petróleo transferido sin precio se "... deberá acordar con la Provincia y esta Secretaría, según corresponda, el precio de referencia para el cálculo y liquidación de las regalías...", siendo este precio de referencia uno de los tres componentes utilizados por la empresa para el pago de las regalías.

Que manifiesta que existen apreciaciones e importantes conclusiones que pueden extraerse para la interpretación y aplicación del artículo 13:

- El primer párrafo de dicho artículo sólo admite expresamente dos alternativas de valorización: cualquier

otro mecanismo o procedimiento que se intente aplicar, está fuera de las normas del Convenio Multilateral.

- El citado régimen legal no contempla ni admite ningún procedimiento que habilite partir de un precio dentro de la jurisdicción productora y comenzar a restar gastos.

Que analizando los precios que propone la normativa para asignar monto imponible a la jurisdicción productora, entiende que no existe un precio mayorista, ni oficial, ni corriente en plaza y frente a ello y las dificultades de establecer tales precios, queda descartada cualquier posibilidad de aplicar la primera alternativa de valorización, debiendo buscarse, entonces, la segunda.

Que en este sentido, asimismo YPF SA reconoce que, en general, el precio de transferencia del petróleo crudo sin precio y el precio de venta en el mercado interno coinciden.

Que es por ello, que no comparte las apreciaciones de la empresa y reitera que el valor asignado a las Transferencias de petróleo crudo sin precio (TSP) ya existe, no hay que inventarlo, es mejor, más fácil, está acordado y se compadece con la letra del Convenio Multilateral.

Que con relación al procedimiento utilizado por la empresa, dice que no tiene sustento ya que:

- \* El Convenio admite solo dos alternativas de valoración y si la primera no puede aplicarse hay que caer en la segunda;
- \* Resultan inaplicables las Resoluciones CA N° 66/2005 y CP N° 26/2006 ya que se está ante un supuesto distinto al de este caso;
- \* El art. 13 del Convenio Multilateral en ningún caso contempla la posible deducción de gastos partiendo de un precio dentro de la jurisdicción productora;
- \* Perjudica injustamente a las jurisdicciones en las que se lleva a cabo el proceso productivo;
- \* Presenta una grave distorsión cuando para obtener el promedio de precios se incluye el precio de las exportaciones.

Que respecto de las consideraciones efectuadas en cuanto a la aplicación del Protocolo Adicional, aclara que el contribuyente ha incurrido en omisión de base imponible conforme lo afirmado por la Resolución Determinativa y Sancionatoria, por lo que entiende, salvo mejor criterio de la Comisión Arbitral, que no procede la aplicación del citado mecanismo.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que el tema a dilucidar en las presentes actuaciones consiste en determinar cual es la correcta valoración del petróleo crudo que sale sin facturar de la jurisdicción productora para su procesamiento en su totalidad en otra jurisdicción –en el presente caso, Buenos Aries-, puesto que con relación a las cantidades físicas de dicho producto no hay diferencias entre ambas partes.

Que esa valoración es a los fines de la aplicación del primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral, teniendo presente que las partes manifiestan que no existe un precio mayorista, oficial o corriente en plaza, y tampoco existe un precio de venta dado que el petróleo remitido es procesado en la jurisdicción de destino (Provincia de Buenos Aires).

Que a esos efectos es necesario recordar que dicha norma atribuye en forma directa un monto imponible específico y para ello expresa textualmente que "... el monto imponible para dicha jurisdicción será el precio mayorista, oficial o corriente en plaza y en el lugar de expedición. Cuando existan dificultades para establecer el mismo, se considerará que es equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del precio de venta obtenido. Las jurisdicciones en las cuales se comercialicen las mercaderías podrán gravar la diferencia entre el ingreso bruto y el referido monto imponible con arreglo al régimen establecido por el artículo 2°".

Que para el contribuyente, a efectos de esa valoración, se debe tomar como precio el Valor Boca de Pozo (VBP) por yacimiento, el cual surge de tomar los precios promedios de las ventas realizadas dentro de la jurisdicción productora, menos los llamados "gastos de comercialización" admitidos, según lo dispuesto por las Resoluciones (CA) N° 66/2005 y (CP) N° 26/2006.

Que el criterio de la Provincia de Buenos Aires es que se debe considerar el TSP (Transferencia de petróleo sin precios) a los fines de valorizar el petróleo, y con él aplicar la segunda alternativa que está contemplada en el primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral, diciendo que ese valor es equivalente al de venta.

Que de la redacción de la norma se desprende que utilizar una de las dos alternativas previstas no es una opción que pueda tomar alguna de las partes, sino que, tal como está dispuesto, ante la dificultad de establecer con certeza los precios allí mencionados, recién se puede utilizar la segunda opción de las alternativas.

Que a su vez para utilizar esa segunda alternativa, esto es el 85% del precio de venta, este precio debe ser cierto, y, en principio, producto de la venta del bien, cosa que en este caso no se da, puesto que el mismo es destinado a un ulterior proceso de industrialización.

Que la Secretaría de Energía mediante Resolución N° 435/04 tiene establecido que cuando existen remisiones de petróleo destinadas a ulteriores procesos industriales el valor boca de pozo del crudo se debe fijar de acuerdo a un convenio entre la provincia y la empresa. En caso que ello no ocurra, el art. 56 de la Ley 17.319 expresa "...el precio se fijará conforme al valor corriente del producto en el mercado interno al tiempo de enajenarse o industrializarse. En caso de exportación de hidrocarburos su valor comercial a los efectos de este artículo se fijará en cada oportunidad sobre la base del precio real obtenido por el concesionario en la exportación..."

Que asimismo, el art. 8° de la citada Resolución prevé que "Los fletes interjurisdiccionales correspondientes a la producción del concesionario o permisionario para el transporte de los hidrocarburos líquidos en condición comercial, desde el punto en que se adquiere dicha condición, la playa de tanques del yacimiento hasta el lugar de la transacción comercial (puerto de embarque o entrada a refinería), calculados según el régimen tarifario vigente y/o que fijare en el futuro la Secretaria de Energía, se deducirán del precio de venta. En el caso que corresponda se incluirá una merma en volumen de hasta veinticinco centésimos por ciento (0,25 %)."

Que cuando al precio de venta asignado por las normas para las Transferencias de petróleo sin vender, es decir destinados a ulteriores procesos industriales, y al momento de industrializarse el producto se le deduce los gastos de transporte (desde el origen hasta el de destino) y merma, lo que se está haciendo es determinar un valor -corriente- en la jurisdicción productora.

Que sobre la base de esta hipótesis, lo que en definitiva se consigue es un precio que se utiliza para el pago de las regalías, y que no es otro que el precio Valor Boca de Pozo, que se considera idóneo para aplicar el primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral, entendiendo que el mismo es el precio corriente en plaza.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

## LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Hacer lugar a la acción interpuesta por YPF S.A. en el Expediente C.M. N° 772/2008, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE

